

Violencia sexual en los juicios de la Subzona 14

¿Delitos de lesa humanidad, comunes o invisibles?

Alejandro Javier Osio

Introducción.

En el marco del presente aporte, propondremos la pesquisa de los procesos judiciales iniciados en el ámbito geográfico de la denominada Subzona 14 de las Fuerzas Armadas argentinas, que incluyó a la Provincia de La Pampa, para la ejecución del plan sistemático terrorista, llevado a cabo por la última dictadura cívico-militar en nuestro país, entre los años 1976-1983 (aunque el período de acciones se sabe más amplio).

La pesquisa consistirá en la búsqueda de los hechos de índole sexual cometidos sobre mujeres, que hubiesen sido exteriorizados en las investigaciones, ya sea por surgir de los testimonios de las víctimas, narrados por testigos y/o investigados de oficio, que hubieran sido pasibles de tipificar delitos contra la integridad sexual.

Una vez hallados en el marco del primer juicio realizado en nuestra provincia en el año 2010, verificaremos de qué modo han sido canalizados jurídicamente, o si han sido de alguna manera (in) visibilizados.

Marco.

Para comprender la línea desde la cual proyectamos la investigación, nos es necesario centrar la perspectiva desde algunas directrices que consideramos basales para la pesquisa, pero esencialmente, como nociones fundamentales desde el derecho entendido en clave de derechos humanos.

El faro será la redacción actual del artículo 7 del Estatuto de Roma¹, incorporado a la legislación argentina mediante Ley 26.200², en el cual, dentro del catálogo de

¹ Fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional".

² Ley de Implementación del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley N° 25390 y ratificado el 16 de enero de 2001, de la Corte Penal Internacional. Disposiciones Generales Penas y principios generales. Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional. Relaciones con

enunciación de los delitos de lesa humanidad, contiene en su inciso g) a la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable.

El derrotero de peregrinación de las colectivas de mujeres en todo el mundo, y los avances paulatinos de la comunidad internacional y de las comunidades regionales, fue arduo pero sostenido en el tiempo, desde aquél primer entendimiento de igualdad de género del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948³, pasando por los Convenios de Ginebra de 1949⁴, la Declaración para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967⁵, la CEDAW de 1979⁶, la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993⁷, y en nuestra región el decurso continuó con la Convención de Belém do Pará de 1994⁸, por resaltar sólo las más importantes, aunque no todas las instancias en las cuales se avanzó sobre la problemática de las diferentes violencias que sufrieron y sufren aún hoy las mujeres desde el patriarcado, cuyas cosificaciones se han visto profundizadas en el marco de conflictos armados internos o externos.⁹ Como afirman y explican Analía Aucía y Cristina Zurutuza, en los procesos represivos y concentracionarios como el terrorismo de Estado, el patriarcado se profundiza y las mujeres son objeto de especial vulneración en

la Corte Penal Internacional. Sancionada: Diciembre 13 de 2006. Promulgada de Hecho: Enero 5 de 2007.

³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

⁴ Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, adoptados el 12/08/1949, son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra). Están disponibles en el siguiente link: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/>

⁵ Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, dedicada a los derechos de [las mujeres]]. Fue adoptado por la Asamblea General el 7 de noviembre de 1967.

⁶ Fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁷ Sancionada mediante resolución de la Asamblea General 48/104, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de diciembre de 1993.

⁸ Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, Junio 6-10 1994.

⁹ Para un mayor detalle y estudio de esta evolución en las normas y compromisos internacionales ver Barrera, Florencia "El crimen de violación y violencia sexual en el derecho nacional e internacional", en "Grietas en el Silencio". EdUNLPam, La Pampa, 2013, pág. 156/181

virtud de las relaciones de poder generadas en esos contextos.¹⁰

Esta normativa internacional, ha calado en el ámbito interno de nuestro país al sancionarse la Ley 26.485 en el año 2009¹¹, haciendo lo propio las provincias a su tiempo. En el caso de La Pampa, la Ley 2.550¹² del mismo año que la Nacional.

Asimismo, la jurisprudencia también contó con un derrotero de lenta evolución, para finalmente considerar a los delitos contra la integridad sexual de las mujeres como delitos de lesa humanidad en ciertos contextos. En el ámbito internacional, el periplo comienza en el Tribunal de Núremberg de 1945/1946 en que no fueron contemplados de ese modo, hasta los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia, siendo el caso ruandés el primero en el cual se visibilizó la violencia sexual ejercida contra mujeres en su adecuada entidad: como delito de lesa humanidad específico y autónomo.¹³

En el ámbito regional latinoamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado su jurisprudencia en este sentido, esencialmente a partir de 5 casos: “Penal Castro Castro vs Perú”¹⁴, “González y otras (“Campo algodoner”) vs México”¹⁵, “Masacre de las dos Erres vs Guatemala”¹⁶, “Inés Fernández Ortega vs México”¹⁷, y “Valentina Rosendo Cantú vs México”^{18, 19}

¹⁰ In extenso lo afirmado en Analía Aucía “Género, violencia sexual y contextos represivos” p. 27/74 y Cristina Zurutuza “Crímenes sexuales en contextos concentracionarios: violencia, género, subjetividad” p.75/127, ambas en el libro “Grietas en el Silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado” Analía Aucía (et.al.). EdUNLPam. 1ªed. Santa Rosa, La Pampa, 2013.

¹¹ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

¹² Ley 2550 “Adhiriendo a la Ley Nacional nº 26.485 de protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada el 22 de Diciembre de 2009. Boletín Oficial, 29 de Enero de 2010.

¹³ Para ver en detalle estos casos, entre muchos otros aportes, pueden leerse los siguientes: Díaz, Ingrid “La violencia sexual y de género como crimen de lesa humanidad: análisis penal a propósito del delito de violación sexual y la aplicación de estándares internacionales en el ordenamiento interno”. Disponible en http://www.cedpe.com/centro_info/archivos/ainteres/doc02.pdf; y especialmente Chiarotti, Susana “Jurisprudencia Internacional sobre Violencia Sexual”, en “Grietas en el Silencio”. EdUNLPam, La Pampa, 2013, pág. 182/256.

¹⁴ Sentencia del 25/11/2006. Link: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

¹⁵ Sentencia del 16/11/2009. Link: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

¹⁶ Sentencia del 24/11/2009. Link: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf.

¹⁷ Sentencia del 30/08/2010. Link: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

¹⁸ Sentencia del 31/08/2010. Link: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

Mientras que en el ámbito nacional, se han dictado sólo algunas sentencias tipificando a los delitos sexuales contra mujeres en el marco de la última dictadura cívico-militar, como delitos de lesa humanidad: la sentencia contra Gregorio Molina en Mar del Plata en 2010²⁰; la “Megacausa Jefatura II y Arsenales II”²¹ en Tucumán en 2010, seguidas contra Ernesto Alais, Luis Orlando Varela y Adolfo Ernesto Moore²²; el fallo de la Cámara Federal de Mendoza contra Luciano Benjamín Menéndez y otros en el 2011²³; el procesamiento de Jorge Rafael Videla y 9 imputados más en 2012, por el “Operativo Independencia”²⁴; y la condena de Musa Azar y tres personas más en 2013²⁵;

Si bien los mayores obstáculos para la visibilización de los delitos sexuales contra mujeres en el marco de conflictos armados internos, como fue la última dictadura cívico-militar argentina, son estructuralmente culturales e históricos, también es verdad que el análisis de estos delitos y su pesquisa requiere de conocimientos específicos (tanto en relación a la dogmática penal como a lo estrictamente procesal y probatorio) y de verificación contextualizada, necesariamente, pero quizá lo que más requiere es de una mirada con enfoque de género. Sobre lo cual las agencias judiciales argentinas están aún en una gran deuda como dice Paolini Pecoraro.²⁶

Es precisamente, desde esta perspectiva que pretendemos se sitúe la investigación en casos como el que ejemplificaremos, para bucear en búsqueda de

¹⁹ Para un conocimiento acabado de estos casos, entre otros aportes, pueden verse los reseñados en la nota 14, y Astocondor Salazar, Gisela; Ofracio Serna, Andrea; y Raico Gallardo, Tania “La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH”, pág. 230 y ss. Revista IIDH nº 53, Perú, 2011. Disponible en <http://www.metabase.net/docs/bpj-cr/51204.html>.

²⁰ Disponible en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/SentenciaMolina.pdf>.

²¹ Disponible en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/ProcesamientoMegacausaArsenales.pdf>.

²² Datos extraídos de: <http://www.cels.org.ar/blogs/2013/06/los-delitos-de-violencia-sexual-cometidos-en-la-esma/>, <http://insgenar.wordpress.com/investigaciones/violencia-sexual-en-la-dictadura/> y <http://elsolonline.com/noticias/ver/1111/116833/los-abusos-sexuales-en-la-dictadura-fueron-delitos-de-lesa-humanidad>.

²³ Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/mdza158.html>.

²⁴ Disponible en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/ProcesamientoOperativoIndependencia.pdf>.

²⁵ Disponible en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/SentenciaMusaAzar.pdf>.

²⁶ Para profundizar sobre esto ver Paolini Pecoraro, Alejandra “Judiciabilidad de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad” p. 258/304 y Analía Aucía ob.cit. Ambos en “Grietas en el Silencio” ya citado.

los hechos que creemos invisibilizados o al menos minimizados en su entidad.

En relación a su tipificación, la cuestión no es pacífica, pues hay varias posturas dogmáticas, las cuales van desde la consideración de los delitos contra la integridad sexual contra mujeres en el marco de conflictos armados –internos o externos - como delitos ordinarios (los tipificados en el Código Penal o legislación penal especial); como parte integrante de los tipos penales de tormento y/o tortura, y en estos casos se ha optado por tormentos o torturas ordinarias (los/as tipificadas en el Código Penal o legislación penal especial) o por tormentos o torturas como delitos de lesa humanidad (los/as tipificadas en el Estatuto de Roma); o como delitos de lesa humanidad autónomos (los tipificados en el Estatuto de Roma), todo lo cual ha recibido acogida en la jurisprudencia nacional e internacional²⁷, pero quizá lo que más debe preocuparnos es que en la mayoría de los casos las violencias contra las mujeres, y específicamente la sexual, ha sido invisibilizada o minimizada por los Tribunales, siendo un hito para su visibilización y entidad las reivindicaciones de género en cabeza de colectivas como INSGENAR y CLADEM (por sólo ejemplificar con dos de las muchas) cuando se presentaron como *amicus curiae* en el proceso seguido contra Luciano Benjamín Menéndez en Mendoza, precisamente para petitionar que la violencia sexual sea tipificada como crimen de lesa humanidad²⁸.

Los aspectos tipificantes más importantes de la violencia sexual, y que requieren verificación en todos los casos en que se pretende considerar a los abusos sexuales –con y/o sin acceso carnal- como delitos de lesa humanidad, más allá de los específicos relacionados con todo abuso sexual, son el contexto, la generalización o sistematicidad de los ataques, el conocimiento por parte de los/as autores/as de esa circunstancia, y la pertenencia a la población civil de las

²⁷ Ver en detalle en Paolini Pecoraro, y Florencia Barrera, ambos ya citados.

²⁸ Ver “Violencia sexual en la dictadura” en la página del INSGENAR, link específico: <http://insgenar.wordpress.com/investigaciones/violencia-sexual-en-la-dictadura/>. Allí se dice que “La sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza se expide sobre la violación sexual y demás hechos de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad, atento que ello era una práctica sistemática y generalizada en los centros clandestinos de detención, confiriéndole además, autonomía o independencia a los delitos previstos por el art. 122 en relación con el art. 119 inc. 3° del Código Penal (violación sexual agravada en grado reiterado) respecto del delito de tormentos, procesando a diversos imputados en calidad de autores mediatos, precisando que los abusos sexuales cometidos no pueden catalogarse, en ese marco, como delitos de “propia mano”; todo lo que –a nuestro criterio– implica un claro avance en el reconocimiento de la violencia de género sufrida por numerosas mujeres argentinas durante la pasada dictadura militar.” Texto completo del *amicus* en “Grietas en el Silencio”, pág.345 y ss.

víctimas.

Respecto de estas características, a fin de no extendernos demasiado, sólo graficaremos el marco conceptual que entendemos debería materializarse en el marco de los análisis de los procesos en ciernes en el marco de juzgamiento de los hechos sucedidos en la Subzona 14, y traeremos a colación lo que dispone uno de los instrumentos complementarios del Estatuto de Roma, adoptados el 9 de septiembre de 2002, denominados “Elementos de los Crímenes”:

“Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. Introducción. 1. *Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.* 2. *Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.* 3. *Por “ataque contra una población civil” en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la “política de cometer ese ataque” requiere que el Estado o la organización promueva o aliente*

*activamente un ataque de esa índole contra una población civil.”*²⁹

Mientras que para la tipificación de la violencia sexual, exige: “**Artículo 7 1) g)– 6 Crimen de lesa humanidad de violencia sexual. Elementos.** 1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. 2. Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto. 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.”³⁰

Teniendo en cuenta lo relacionado hasta aquí, sólo resta decir que la necesaria indagación y verificación en los procesos judiciales de las violencias sexuales contra las mujeres, con la consecuente y necesaria tipificación de los actos como delitos autónomos de lesa humanidad, traerá aparejada no solo la igualación en términos de derechos humanos con el resto de los actos lesivos que se investigan y sancionan en tales procesos, sino también las cuatro notas esenciales relacionadas con los delitos de lesa humanidad para su materialización efectiva. Estas son: la **imprescriptibilidad**, es decir que los hechos puedan ser investigados, enjuiciados y sancionados sin importar el tiempo que hubiese pasado; la **jurisdicción universal**, esto es, que en el caso

²⁹ Lo siguiente figura como nota al pie de ese párrafo en el documento oficial: “*La política que tuviera a una población civil como objeto del ataque se ejecutaría mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo. La existencia de una política de ese tipo no se puede deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o la organización.*”

³⁰ El documento oficial completo en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/Scrimerelementsicc.html>.

de que las/os Juezas/ces competentes del país no pudiesen o no quisiesen investigarlos, cualquier juez/a de otro país pueda hacerlo; la **posibilidad de imputar autoría mediata**, aún en los tipos penales de propia mano, como son los abusos sexuales y violaciones, para atribuir responsabilidad no sólo a los autores directos, sino también a los “hombres de atrás”, como suele traducirse la expresión originaria de Roxin³¹ para hacer referencia a quien en un aparato de poder tiene el dominio de los hechos sin ejecutarlos materialmente de propia mano; y por último, la **obligación del Estado de investigar y sancionar** esta clase de delitos.³²

Y sobre todo para visibilizar y dotar de entidad jurídica en su cabal dimensión a tales afectaciones en el proceso de decir el derecho³³ a través de los mecanismos formales de las agencias judiciales.

Pesquisa y problema.

En este estado de las consideraciones, queda por describir cuál es el problema detectado en el primer juicio de la Subzona 14, llevado a cabo en 2010 en La Pampa, pero ya detectado en muchas de las investigaciones por delitos de lesa humanidad en el país y que pretendemos dejar de relieve para aportar a su no repetición.

En relación a ello, para comenzar compartimos lo publicado por el CELS en el sentido de que *“La judicialización de la violencia sexual perpetrada en el marco del*

³¹ Sobre las diferentes posturas para atribuir autoría en delitos de lesa humanidad, puede verse el trabajo específico de Rusconi, Maximiliano; López, Hernán y Kierszenbaum, Mariano “Autoría, infracción de deber y delitos de lesa humanidad”. AD-HOC, Bs.As. 2011; y sobre la autoría por dominio del hecho en aparatos organizados de poder de Roxin, puede verse Roxin, Claus “Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal”. Trad. De la 7ª ed. De Diego M. Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Francisco de Vicente Remesal. Marcial Pons, Madrid, 2000.

³² Para el estudio en detalle de todos los aspectos dogmáticos referidos en esta parte del texto, puede verse D’Alessio, Andrés “Los Delitos de Lesa Humanidad”. Abeledo Perrot, Bs.As. 2008, pág. 20/26; y el trabajo de Florencia Barrera en “Grietas en el Silencio” ya citado. También tratados en los fallos de la CSJN en esta temática, por citar sólo algunos, “ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO” (24/08/2004 - Fallos: 327: 3312) -Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad-; “LARIZ IRIONDO, JESÚS MARÍA” (10/05/2005 - Fallos: 328:1268) -Actos de terrorismo — Obligación de cooperación en la persecución y sanción-; “SIMÓN, JULIO HECTOR Y OTROS” (14/06/2005 - Fallos: 328:2056) -Inconstitucionalidad de las leyes de justicia y de obediencia debida (23.492 y 23.521); “DERECHO, RENÉ JESÚS” (11/07/2007 - Fallos: 330:3074) -Deber de punición y responsabilidad internacional del Estado-; y “MAZZEO, JULIO LILO Y OTROS” (13/07/2007 - Fallos: 330:3248) -Indulto y delitos de lesa humanidad-. Para un cronológico desarrollo de los delitos de lesa humanidad en la jurisprudencia de la CSJN, puede verse el documento elaborado por la propia Corte en <http://www.csjn.gov.ar/data/lesahumanidad.pdf>.

³³ En el sentido performador de derechos y subjetividad que emplea Alicia Ruiz, en “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres” en Birgin, Haydée (comp.) “El Derecho en el Género y el Género en el Derecho”. Editorial Biblos. Bs.As. 2000, pág. 21.

plan clandestino de represión encuentra muchos y variados obstáculos. Los mismos van desde cuestiones que son comunes a la investigación de delitos contra la integridad sexual cometidos en la actualidad – el carácter sexista y discriminatorio en términos de género que el poder judicial reproduce y la falta de sensibilización por parte de los operadores del sistema– hasta cuestiones particulares vinculadas a la prueba, al carácter de delito de lesa humanidad y a la concepción que se adopte respecto a la autoría y la participación criminal. Sin dudas la principal dificultad es la negativa de los jueces de instrucción a imputar penalmente a los señalados como responsables por delitos de violación sexual y la falta de sensibilización de los operadores judiciales respecto a estos temas... En el caso de estos delitos cometidos dentro de un centro clandestino de detención, en general al prestar declaración testimonial no se les pregunta particularmente si fueron víctimas de violencia sexual durante su detención y sí se les consulta respecto de otros delitos (robos, torturas, ingresos violentos a sus domicilios, etc.).”³⁴

Esos escollos, pueden verificarse en el caso del juicio de la Subzona 14 en La Pampa, puesto que del repaso de las audiencias de debate oral, de los alegatos de las partes acusadoras y de la lectura de la sentencia dictada en definitiva por el Tribunal de Juicio, sólo surgen hechos aislados de violencia sexual sufrida por algunas de las víctimas y subordinados a otros tipos penales.

En la sentencia dictada por el Tribunal Federal³⁵ a cargo del juicio a la Subzona 1.4 llevado a cabo en el año 2010 en Santa Rosa, La Pampa, puede verse lo siguiente: La acusación del Fiscal General, Dr. Jorge Ernesto Bonvehí³⁶ contiene los tipos penales de privación ilegal de la Libertad Agravada por tratarse de funcionarios públicos, por haber durado más de un mes, Imposición de tormentos agravados, cometidas con violencia o amenazas, para compeler a las víctimas a hacer algo a lo que no estaban obligados, en el caso proporcionar información, y por tratarse las víctimas de personas perseguidas políticamente.

³⁴ Del link <http://www.cels.org.ar/blogs/2013/06/los-delitos-de-violencia-sexual-cometidos-en-la-esma/>.

³⁵ Sentencia nº 8/10, dictada el 16/12/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa: Dr. José Mario Tripputi (Pte.), Dres. Armando Mario Márquez (Vocal Subr.) y Eugenio Krom (Vocal Subr.), y Secretario el Dr. Jorge I. Rodríguez Berdier. La sentencia completa en el link: http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/Derechos_Humanos/fallo_S14.pdf.

³⁶ Puede verse la acusación completa a fs. 49/79 de la sentencia referida.

En parte de su petición, el señor Fiscal General, solicitó que se remitan las actuaciones al Juzgado Federal de Primera instancia para investigar una importante cantidad de hechos nuevos que surgieron en las declaraciones de las víctimas y testigos que brindaron sus testimonios, y en ninguno de los casos existen hechos de contenido sexual contra víctimas mujeres.³⁷

La acusación de los querellantes Dres. Miguel Ángel Palazzani y Leonel Mariano Curutchagüe³⁸, contiene los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes en algunos casos, tormentos agravados por haber sido infligidos por funcionario público a un preso que guardaban, y por la condición de perseguido político de las víctimas, allanamiento ilegal de domicilio, y robo en despoblado y en banda.

La acusación de la querrela de la Dra. Carina Mercedes Salvay y Dres. José Eduardo Fernández y Franco Catalani³⁹, contiene los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes en algunos casos, tormentos agravados por haber sido infligidos por funcionario público a un preso que guardaba, y por la condición de perseguido político de las víctimas, y allanamiento ilegal de domicilio, perpetrados para cometer un genocidio.

Por su parte, el Tribunal finalmente condenó a los imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes en algunos casos, tormentos agravados por haber sido infligidos por funcionario público a un preso que guardaba, y por la condición de perseguido político de las víctimas, todos considerados como delitos de lesa

³⁷ Ello puede verse a fs. 74/78 de la sentencia referida.

³⁸ Querrela en representación de Raquel Barabaschi, Guillermo Quartucci, Asociación Anahí, Centro de Estudios Legales y Sociales Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Instituto de Relaciones Ecuménicas, (Funladdhh), y también lo haremos como integrante del colectivo integrado por sobrevivientes del terrorismo de estado, militantes por la defensa de los derechos humanos que participan en distintas causas en donde se investigan los crímenes cometidos por el terrorismo de estado. Puede verse la acusación completa fs. 25/49 de la sentencia referida.

³⁹ Querrela en representación de Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, formada por Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, Centro Profesional por los DDHH, Comité de Acción Jurídica, Comité de Defensa de la Ética, la Salud y los DDHH, Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina (FIDELA), Instituto de Relaciones Ecuménicas, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Partido Comunista, Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Asociación Civil Abuelas Plaza de Mayo, Comisión de Familiares Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. La acusación completa puede verse a fs. 4/24 de la sentencia referida.

humanidad.⁴⁰

En el cuerpo de la sentencia, al momento de volcar la prueba se señalan los siguientes hechos de contenido sexual contra mujeres:

Testimonio de “**Olga Edith Juárez:** *Aclaró que luego notó quemaduras como de cigarrillos, en sus senos. Transcurridos unos ocho días, se hizo presente Reinhart trayéndole la comida, y mientras conversaba con la dicente le manoseó la parte de los senos en dos oportunidades. Que estando ya en la Comisaría Primera, durante los dieciocho días que permaneció allí, por las tardes era llevada a una oficina donde estaba Fiorucci, donde también fue objeto de manoseos por parte de éste, besos y abrazos. Aunque no intentó violarla, le propuso mantener relaciones sexuales. Que una de las celadoras que la llevaba a la oficina de Fiorucci era Nilda Stork.*”

Testimonio de “**Nery Greta Sanders de Trucchi:** *En un momento en que la dejaron sola, alguien se acercó y comenzó a manosearla y a pellizcarla. Cuando otras personas ingresaron al lugar, el manoseo cesó, la llevaron a la sala donde la habían esposado, le quitaron las vendas y las esposas y la condujeron a un calabozo.*”

Testimonio de “**Raquel Angelina Barabaschi:** *Siguiendo con su relato, en determinado momento le desprendieron la camisa, el corpiño, y el cierre del pantalón, la manosearon y luego comenzaron a aplicarle descargas eléctricas en las esposas, en los ojos, en los dientes, en la boca y en los pechos. En total, fueron cuatro o cinco las veces en que fue llevada a la planta alta y sometida de esta manera.*”

Testimonio de “**Zelmira Mireya Emilce Regazzoli:** *Transcurrieron cinco días y se le hizo presenciar la tortura y manoseos padecidos por Barabaschi y Audisio: “vejámenes increíbles porque eran criaturas de 18 años”.*

Testimonio de “**Stella Maris Barrios:** *En algún momento pidió ir al baño, detuvieron el vehículo, la hicieron bajar, le bajaron los pantalones y le dijeron “hacé”, tuvo que orinar entre las risas y las burlas de esas personas. Se puso de pie esperando que alguien le subiera los pantalones y entonces recibió cachetazos*

⁴⁰ Los fundamentos de la sentencia y las calificaciones legales pertinentes, pueden verse desde la foja 132 en adelante, de la sentencia referida.

y manoseos, hasta que alguien dijo “bueno, paremos, paremos.”

Sin embargo, y pese a los dichos, no se inquirió sobre tales sucesos, y al momento de la merituación probatoria, el Tribunal los consideró como parte de los tormentos y no como delitos autónomos en los términos del art. 7 del Estatuto de Roma.

Ello puede verificarse en los siguientes puntos de la valoración: “IV)7) *Privación de la libertad y aplicación de tormentos de Nery Greta Sanders de Trucchi*⁴¹; IV)9) *Privación de la libertad y aplicación de tormentos de Olga Edith Juárez*⁴²; IV 11) *Privación de la libertad y aplicación de tormentos de Raquel Angelina Barabaschi*⁴³”, mientras que de Estela Marys Barrios y de la víctima Audisio, nada dijo el Tribunal en relación a los abusos sexuales que sufrieran, y que la señora Regazzoli describió en su declaración.

Con la pesquisa que hemos hecho, entendemos que ha quedado expuesta la falta de indagación con profundidad sobre hechos sexuales contra víctimas mujeres, y la escasa visibilización de la cuestión, con el agregado de que el tratamiento jurídico recibido ha sido como integrante del tipo penal de tormentos, es decir de manera subordinada, y no como delitos de lesa humanidad autónomos.

Ahora bien, si bien ello puede afirmarse en general, tanto respecto del primer proceso llevado a cabo en el marco de La Pampa, como así también respecto del actualmente en ciernes segundo proceso, hay una excepción en el marco de las investigaciones de los sucesos ocurridos en el marco de la Subzona 14 con respecto a la violencia sexual como tipificante de delitos autónomos de lesa humanidad, y se trata del auto de procesamiento dictado por el Juez Federal de Primera Instancia Subrogante, Dr. Luis R. Salas, el día 07/07/2016⁴⁴ y que fuera confirmado por la Cámara Federal de Bahía Blanca el día 22/12/2017⁴⁵.

⁴¹ Fs. 373 de la sentencia referida.

⁴² Fs. 375 de la sentencia referida.

⁴³ Fs. 377 de la sentencia referida.

⁴⁴ Santa Rosa, 07 de julio de 2016. Juzgado Federal de Primera Instancia, Secretaría en lo Criminal y Correccional. Registro n° FBB 31000615/2010. Firman: Dr. Luis R.J. Salas, Juez Federal Subrogante. Dr. Sebastián Bruno, Secretario.

⁴⁵ Bahía Blanca, 22 de diciembre de 2017. Expediente FBB 31000615/2010/110/CA60, caratulado: “Legajo de apelación de Baraldini, Luis Enrique; Fiorucci, Roberto Oscar; Greppi, Néstor Omar; Cenizo, Néstor Bonifacio y otros... en autos BARALDINI, Luis Enrique,

En dicha resolución y con fundamento en las convenciones internacionales aplicables y ya citadas en este aporte, se resolvió lo siguiente:

“I.- Calificar a los hechos investigados en la presente causa como delitos de lesa humanidad y genocidio e imprescriptible la acción penal para su persecución (cf. art. 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 6º del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; cf. resolución CFABB fa. 7644)” (p. 124 de los considerandos)

“IV.- Decretar el procesamiento sin prisión preventiva (art. 306, 2, 280, 319 y ccdtes. del Cód. Proc. Pen. Nac.) de Jorge Omar DE BARTOLO... 5.- Coautor (art. 45 del Cód. Pen.) de los delitos de abuso sexual deshonesto con acceso carnal (art. 119 del Cód.Pen., t.o. ley 11.179) reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de Stella Maris Barrios y Antonio Nolberto Ponce...” VIII.- Ampliar el procesamiento con prisión preventiva (art. 306 y 312 inc. 1º del Cód. Proc. Pen. Nac.) de Luis Enrique BARALDINI ... 3.- Coautor (art. 45 del Cód. Pen.) de los delitos de abuso sexual deshonesto con acceso carnal (art. 119 del Cód.Pen., t.o. ley 11.179) reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de Stella Maris Barrios y Antonio Nolberto Ponce.”... X.- Ampliar el procesamiento con prisión preventiva (art. 306 y 312 inc. 1º del Cód. Proc. Pen. Nac.) de Roberto Oscar FIORUCCI... 3.- Coautor (art. 45 del Cód. Pen.) de los delitos de abuso sexual deshonesto con acceso carnal (art. 119 del Cód.Pen., t.o. ley 11.179) reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de Stella Maris Barrios y Antonio Nolberto Ponce... XII.- Ampliar el procesamiento con prisión preventiva (art. 306 y 312 inc. 1º del Cód. Proc. Pen. Nac.) de Carlos Roberto REINHART... 3.- Coautor (art. 45 del Cód. Pen.) de los delitos de abuso sexual deshonesto con acceso carnal (art. 119 del Cód.Pen., t.o. ley 11.179) en perjuicio de Antonio Nolberto Ponce.” (p. 126/134 del fallo)

FIORUCCI, Roberto Oscar, GREPPI, Néstor Omar y otros p/ ASOCIACIÓN ILÍCITA inf. Art. 144 bis en circ. Art. 142 inc. 1, 2, 3, 5 en concurso real con IMPOSICIÓN DE TORTURA (art. 144 ter inc. 1)”. Firman: Dres. Pablo A. Candisano Mera y Walter López Da Silva, Jueces de Cámara. Dra. Mirta Susana Filipuzzi, por su voto. Dr. Nicolás Alfredo Yulita Secretario.

Aporte.

De acuerdo al problema detectado y al marco propuesto, los objetivos de esta investigación podrían ampliarse para verificar el curso de las investigaciones en ciernes, recuérdese que se encuentra en marcha un segundo juicio en el marco de la Subzona 14 que no contiene acusación en términos de autonomía como entendemos corresponde desde un enfoque de género de la violencia sexual⁴⁶ y que por mandato de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, recientemente se ha abierto la puerta para la investigación de dos hechos de contenido sexual que podrán dar lugar a una tercera investigación, y existen otras peticiones también que podrían generar acusaciones nuevas para otros procesos.

Entendemos entonces, que en caso de verificarse lo mismo que hemos comprobado en el primer juicio reseñado, quizá debería accionarse para introducir la perspectiva de género en el marco de esos procesos, mediante las medidas que estén al alcance y que sean de legal recepción, como podría ser el asesoramiento continuo a las personas efectoras, la presentación de amicus curiae, o el asesoramiento y acompañamiento de las asociaciones y colectivos/os que se han presentado como querellantes y han sido aceptados/os, o directamente constituir una querrela en particular mediante colectivos que introduzcan la perspectiva de género, a fin de que no se repita lo descrito respecto del primer juicio de la Subzona 14. Esto es, la escasa visibilización de los abusos sexuales sufridos por las mujeres víctimas del terrorismo de estado, y finalmente la falta de materialización jurídica en el marco de lo normado por el Art. 7 del Estatuto de Roma, esto es, la consideración de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad autónomos, y no como lo han peticionado las partes y resuelto el Tribunal al momento de aquél primer juicio, como vimos, de manera subordinada a otros tipos penales.

Reeditaremos aquí lo que hemos concluido en un trabajo anterior, siguiendo a María Luisa Femenías y a Silvia Suardiaz: *“Con esto queremos dejar de relieve que, según la línea que venimos sosteniendo, la construcción del discurso social*

⁴⁶ Los datos sobre el juicio pueden verse en el link: <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/juicio-subzona-14-ii-santa-rosa/>

del sector-poder judicial mediante la utilización de la lengua española, en general, y el lenguaje propio del derecho en particular, sin perspectiva de género... produce la invisibilización de las condiciones reales del contexto situacional dado en los casos en análisis, y por lo tanto, sólo le permitirá al/la decisor/a tomar una resolución sesgada, y por ende, parcial, esto es, inclinada hacia el mismo sexismo patriarcalista sostenido y reforzado por la lengua madre utilizada y el discurso propio de la ciencia aplicada –en este caso el derecho-.”⁴⁷

Ya la Procuración de la Nación con INSGENAR y CLADEM, han reflexionado en el sentido aquí propuesto de la siguiente manera: *“Las organizaciones explicaron el objetivo de la presentación del amicus curiae en la “Causa Riveros”. Por su parte, los/as integrantes de la Procuración reconocieron la importancia de la participación de las ONGs en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad, haciendo especial referencia a la repercusión que tuviera el amicus curiae realizado por CLADEM e INSGENAR y aseguraron que la cuestión la correcta calificación, imputación de los delitos violencia sexual y violación, que tiene como consecuencia el castigo autónomo de dichos delitos, resulta hoy una prioridad para la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas de Violaciones a los Derechos Humanos.”⁴⁸*

Algunas preguntas rectoras.

Unas posibles preguntas rectoras sobre lo verificado en esta lectura crítico-constructiva que pretendimos del primer proceso-juicio en La Pampa sobre los hechos con contenido sexual hacia mujeres en el marco de la Subzona 14, podrían ser:

¿Hubo en la provincia de La Pampa, en el marco de la Subzona 14 durante la última dictadura cívico-militar abusos sexuales o violaciones con los demás caracteres de los delitos de lesa humanidad?

⁴⁷ Nuestro trabajo anterior es “¿Violencia de género institucional o violencia institucional genérica?. Publicado en Revista de la Asociación Pensamiento Penal del 01/08/2016. Disponible en el link:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/43908-violencia-genero-institucional-o-violencia-institucional-generica>

⁴⁸ Reunión del 04/05/2010. Texto completo en el siguiente link:

<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?id=10996&entidad=Textos&html=1>.

¿Se ha investigado y se investiga correctamente, desde una perspectiva de género adecuada a los estándares internacionales de Derechos Humanos, en el marco de los procesos judiciales en ciernes?

¿Qué se puede hacer para que no se repita la escasa visibilización de los abusos sexuales en el marco de dichos procesos y sean tratados en su cabal entidad como delitos autónomos de lesa humanidad?

Reflexiones finales.

En este último acápite, nos propondremos relacionar las contribuciones que pretendemos realizar al campo jurídico, como así también a otros campos.

La constatación en el primero de los juicios de la Subzona 14 en nuestra provincia, y el análisis de cómo se han verificado los delitos contra la integridad sexual hacia las mujeres en ese marco, permite verificar la posición patriarcal o no del Estado, a través de sus tribunales penales, y proyectar posibles esquemas de acción para que los nuevos procesos iniciados a partir del primer juicio, se encuentren debidamente transversalizados por una perspectiva de género entendida en clave de Derechos Humanos, adecuada a los compromisos internacionales del Estado argentino, para que los hechos cuya búsqueda se propone, en el marco de los procesos en ciernes y a iniciarse en el futuro, sean no sólo visibilizados de manera adecuada, sino que reciban la consecuencia jurídico-penal correspondiente, de acuerdo a la real entidad con que cuentan a partir de su correcto encuadre normativo como delitos autónomos de lesa humanidad en los términos del artículo 7 del Estatuto de Roma, pero también la detección, relevamiento, abordaje y formalización de las diferencias entre los actos sufridos por las mujeres y los varones, y en especial la violencia sexual en el proceso concentracionario del último terrorismo de Estado en nuestro país, en tanto manifestaciones profundizadas del patriarcado debido al contexto y sus relaciones de poder, como ya dijimos siguiendo a Analía Aucía (et.al.), con todo lo que ello implica tanto jurídica como sociológica, humana y simbólicamente.

Lo verificado en el caso del juicio analizado, puede llevar a dos conclusiones, claramente distintas: la primera es que en el caso de la Subzona 14 se cometieron los actos sexuales de los cuales dan cuenta las sentencias ya citadas más arriba

en este trabajo que formaban parte del plan sistemático, lo cual, claramente, se ajusta al contexto histórico y al plan terrorista diseñado y ejecutado por entonces; y la segunda, es que no se han investigado los actos sexuales con foco propio y como actos independientes y configuradores de delitos de lesa humanidad autónomos de acuerdo a una perspectiva de género acorde a los postulados que expresamos en el marco conceptual, y por lo tanto no se volcó esa información en el expediente, ni de los hechos relevados ni de los que quizá no han sido expuestos, pues al carecerse de pesquisa exhaustiva al respecto tranquilamente puede presumirse que han quedado hechos invisibilizados y sin exteriorización en los procesos.

Tampoco se ha profundizado sobre ello en las audiencias de debate, y por último, no fueron contenidos en la sentencia, sino sólo como actos aislados y pertenecientes al contenido del tipo penal de tormentos, lo cual claramente implica una minimización de su relevancia y profundidad. Es decir, de manera subordinada, sólo como modalidad de comisión de otro tipo penal pero sin autonomía conceptual, sociológica ni jurídica.

Esta falta de autonomía como delitos de lesa humanidad de los hechos que pretendemos señalar, por añadidura, entendemos finalmente, produce de algún modo la invisibilización o al menos la minimización de los hechos de contenido sexual sufridos por mujeres y materializados en la última dictadura cívico-militar en nuestra región; y en definitiva opaca discursiva, conceptual, jurídica, sociológica, humana y simbólicamente a tales hechos, que sin duda alguna a esta altura de los tiempos podemos decir que fueron producto del patriarcado ya estructural de nuestra cultura pero sumamente fortalecido en los contextos dictatoriales como los que dieron lugar a los hechos de la última dictadura cívico-militar en Argentina, entre ellos el contexto particular de la Subzona 14.

Como proceso de verdad de esos juicios entonces, en el marco de la deconstrucción contracultural del patriarcado además, y entendiendo al campo jurídico en tanto dice y delimita derechos a través de las decisiones jurisdiccionales, finalmente entendemos que es necesario visibilizar en su correcta medida y con su total entidad tales hechos de violencia sexual hacia las mujeres a

fin de dotarlos del tratamiento y las respuestas estatales correspondientes a sus cabales dimensiones.

Es precisamente hacia ello que se dirige este pequeño aporte, pues entendemos que aunque nos parece que los juicios en el marco de la Subzona 14 son plausibles en muchos sentidos, aún se está en deuda en materia de violencias contra las mujeres, y sólo hemos pretendido aquí ocuparnos de la sexual, sin que ello implique que la deuda no sea extendible a otras modalidades o tipos de violencias, ni que se excluya por eso la posibilidad de otras deudas que no han sido relevadas aquí, pero que son susceptibles de futuras pesquisas.

Bibliografía.

Asquini, Norberto G. y Pumilla, Juan Carlos “El informe 14”. Voces. Santa Rosa, 2008.

Astocondor Salazar, Gisela; Ofracio Serna, Andrea; y Raico Gallardo, Tania “La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH”, pág. 230 y ss. Revista IIDH nº 53, Perú, 2011. Disponible en <http://www.metabase.net/docs/bpj-cr/51204.html>.

Aucía, Analía (et.al.) “Grietas en el Silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado”. EdUNLPam. 1ªed. Santa Rosa, La Pampa, 2013.

Aucía, Analía “Género, violencia sexual y contextos represivos” en el libro “Grietas en el Silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado” Analía Aucía (et.al.). EdUNLPam. 1ªed. Santa Rosa, La Pampa, 2013.

Barrera, Florencia “El crimen de violación y violencia sexual en el derecho nacional e internacional”, en “Grietas en el Silencio”. EdUNLPam, La Pampa, 2013

Carbajal, Mariana “Ataque sexual como un delito de lesa humanidad”. **Diario “Página 12” del 17/01/2011. Sección “El País”** Disponible en el link: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-160611-2011-01-17.html>

CELS “Los delitos de violencia sexual cometidos en la ESMA”. Del link

<http://www.cels.org.ar/blogs/2013/06/los-delitos-de-violencia-sexual-cometidos-en-la-esma/>.

CSJN “Delitos de Lesa Humanidad”, documento elaborado por la propia Corte, disponible en el link: <http://www.csin.gov.ar/data/lesahumanidad.pdf>.

Chiarotti, Susana “Jurisprudencia Internacional sobre Violencia Sexual”, en “Grietas en el Silencio”. EdUNLPam, La Pampa, 2013.

D’Alessio, Andrés “Los Delitos de Lesa Humanidad”. Abeledo Perrot, Bs.As. 2008.

D’Andrea, Sofía “La violencia sexual como delito de lesa humanidad”. Ponencia en el panel “Lesas Humanidad: delitos contra la integridad sexual” organizado por la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Universidad de Congreso, Mendoza 26 de marzo de 2013. Disponible en el link: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=5835>.

Díaz, Ingrid “La violencia sexual y de género como crimen de lesa humanidad: análisis penal a propósito del delito de violación sexual y la aplicación de estándares internacionales en el ordenamiento interno”. Disponible en http://www.cedpe.com/centro_info/archivos/ainteres/doc02.pdf;

Femenías, María Luisa “Derechos Humanos y género: Tramas violentas” en “Frónesis” Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Vol.16 N° 2, Mayo-Agosto 2009, Universidad del Zulia. - Femenías, María Luisa “Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama” en Aponte Sánchez, Elida y Femenías, María Luisa (Comp) “Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres” Editorial de la UNLP. Colección: Campo Social. 2008.

Gamba, Susana “¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?” para “Mujeres en Red” disponible en el link: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395>

González, Manuela G. y Galletti, Gabriela “Facilitadores y obstáculos en la construcción del testimonio de mujeres víctimas de violencia en la administración de justicia”, ponencia al “XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica” Santa Rosa, La Pampa, 2011.

INSGENAR “Violencia sexual en la dictadura” en la página del INSGENAR, link específico: <http://insgenar.wordpress.com/investigaciones/violencia-sexual-en-la-dictadura/>.

Osio, Alejandro “¿Violencia de género institucional o violencia institucional genérica?. Publicado en Revista de la Asociación Pensamiento Penal del 01/08/2016. Disponible en el link:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/43908-violencia-genero-institucional-o-violencia-institucional-generica>

Paolini Pecoraro, Alejandra “Judiciabilidad de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad”, en “Grietas en el Silencio”. EdUNLPam, La Pampa, 2013.

Roxin, Claus “Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal”. Trad. De la 7ª ed. De Diego M. Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Francisco de Vicente Remesal. Marcial Pons, Madrid, 2000.

Ruiz, Alicia “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres” en Birgin, Haydée (comp.) “El Derecho en el Género y el Género en el Derecho”. Editorial Biblos. Bs.As. 2000.

Rusconi, Maximiliano; López, Hernán y Kierszenbaum, Mariano “Autoría, infracción de deber y delitos de lesa humanidad”. AD-HOC, Bs.As. 2011.

Suardiaz, Delia Ester “El sexismo en la lengua española” Edición y notas de J. L Aliaga y E. Burgos. Editorial Zaragoza. Pórtico. 2002.

Zurutuza, Cristina “Crímenes sexuales en contextos concentracionarios: violencia, género, subjetividad” p.75/127, ambas en el libro “Grietas en el Silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado” Analía Aucía (et.al.). EdUNLPam. 1ªed. Santa Rosa, La Pampa, 2013.

Alejandro Javier Osio